

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de mayo del dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum DTHI/UATA-1062-22/Ki con fecha 3/5/2022, mediante el cual informa:

«... Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a Información Pública, esta Dirección, remite la información solicitada en formato digital (CD). Se aclara que en cuanto a plazas vacantes por contrato no hay disponibles, ya que se crean en ejecución de acuerdo a las necesidades institucionales; y en relación a nivelaciones salariales o cambios de plaza en el área jurisdiccional, no se maneja este tipo de información, debido a que los salarios ya están definidos por Ley.» (sic).

I. A. Con fecha 28/3/2022, se presentó solicitud de información número 163-2022, mediante la cual requirió:

«1. Listado de plazas disponibles para contrataciones, divididas por Salas de la Corte Suprema de Justicia, Cámaras, Juzgados y Oficinas Comunes, a nivel Nacional.

2. Nivelaciones y Aumentos salariales por Salas de la Corte Suprema de Justicia, Cámaras, Juzgados y Oficinas Comunes, a nivel Nacional, es decir las oficinas de recursos humanos, resguardo de expedientes, oficinas de embargo, salas de audiencias, y demás oficinas administrativas. y

3. Contrataciones realizadas en Salas de la Corte Suprema de Justicia, Cámaras, Juzgados y Oficinas Comunes, a nivel Nacional. Dicha información es requerida de los años comprendidos en el periodo del año 2020 a la fecha.» (sic).

B. Mediante resolución de prevención con referencia UAIP/163/431/2022(5) del 29/3/2022, se requirió a la persona peticionaria:

1. Respecto a la primera petición, al requerir “plazas disponibles para contrataciones,” aclarara el tipo de plazas respecto de las cuales tenía interés y el periodo de la información requerida.

2. En cuanto a la segunda petición, por ser demasiado genérico, debía determinar si requería información estadística o qué tipo de información deseaba obtener al requerir “Nivelaciones y Aumentos salariales”; así como el periodo de la información.

3. En cuanto a las peticiones 2. y 3. debería delimitar qué información deseaba obtener de las “Oficinas comunes”.

4. Finalmente, respecto a la tercera petición debía aclarar si requería un dato estadístico o qué tipo de información deseaba obtener al requerir “Contrataciones realizadas”.

C. Por mensaje en el foro de su solicitud, a las 13:28 del 7/4/2022 la peticionaria

realizó las siguientes aclaraciones:

«1. Que el Listado de plazas disponibles se requieren tanto del área jurisdiccional como Administrativa en el periodo comprendido en los años 2020, 2021 hasta la actual fecha 2022;

2. Se establece también que la información solicitada de Nivelaciones y Aumentos Salariales es requerida de manera estadística, en el periodo comprendido en los años 2020, 2021 hasta la actual fecha 2022;

3. Se me previno de igual manera especificar el termino "oficinas comunes", que consta en las peticiones 1 y 2, siendo estas: las oficinas de recursos humanos, resguardo de expedientes, oficinas de embargo, salas de audiencias, y demás oficinas administrativas;

4. Que de la información de "Contrataciones Realizadas" que consta en el numeral 3 de la solicitud, esta información es requerida en manera estadística.» (sic)

D. Mediante resolución con referencia UAIP/163/RAdm/470/2022(5), del 8/4/2022, se admitió el requerimiento de información en los términos planteados por la peticionaria en su escrito de subsanación; habiéndose requerido a la Dirección de Talento Humano Institucional –en adelante DTHI– la información solicitada, para lo cual se emitió el memorándum UAIP/163/366/2022(5), mismo que fue recibido en legal forma.

E. Por otra parte, la DTHI con fecha 26/4/2022 realizó requerimiento de prórroga a esta Unidad, mismo que fue autorizado en resolución UAIP/163/RP/504/2022(5) de fecha 27/4/2022; para lo cual se señaló como plazo máximo de entrega el día 5/5/2022.

II. A partir de lo informado por la Dirección de Talento Humano Institucional –en adelante DTHI–, en los términos relacionados al inicio de la presente resolución –referente a que no hay plazas vacantes por contrato, ni nivelaciones salariales o cambios de plaza en el área jurisdiccional–, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes; sin embargo la DTHI se ha pronunciado sobre la información que no registran en los términos expuestos en su comunicado; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado por dicha dependencia.

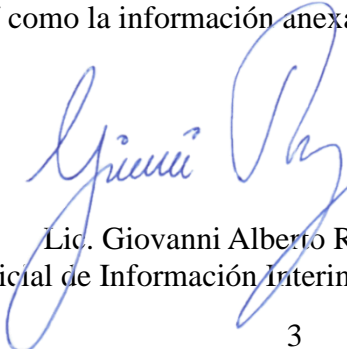
**III.** Considerando que el resto de la información fue remitida por la DTHI, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2º de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* de la información relacionada en el romano II. de la presente resolución.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución así como la información anexa.

3. *Notifíquese.*

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

